



Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0040/2022

Recomendación 70/ 2024

Caso: Detención arbitraria y uso injustificado de la fuerza pública por elementos de la Policía Estatal

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal. Derecho a la integridad personal.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....	8
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	12
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	14
IX. PRECEDENTES	19
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	19
RECOMENDACIÓN N° 70/2024	19

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los trece días del mes de agosto de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 70/2024**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo un escrito de queja signado por la VI¹, quien manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“[...] El día trece de diciembre del año dos mil veintiuno alrededor de las 05:07 am., el suscrito me encontraba caminando solo sobre la calle [...] de Ciudad Mendoza, Veracruz, entre las calles [...] me dirigía a mi domicilio después de comprar en el local conocido como 7/24 cuando una patrulla de la Policía Estatal con número [...], tipo Toyota Hilux, en donde estaban a bordo cuatro elementos masculinos, me comenzaron a iluminar con sus luces de alto ante lo cual me detuve unos momentos y la patrulla se detuvo, sin embargo ninguno de los elementos me realizó ninguna instrucción verbal, ante lo cual continué caminando y decidí intentar abrir la puerta de la entrada de mi domicilio, fue en ese momento cuando me dijeron los elementos a bordo de la patrulla lo siguiente: “Hey, ven para acá cabrón”, ante lo cual únicamente me acerqué a ellos y entonces los cuatro elementos descendieron de la patrulla y sólo uno de ellos procedió a revisar mi corporeidad, revisando mis pertenencias, este oficial me preguntó que de dónde venía, ante lo cual yo respondí que de la tienda 7/24 puesto que había comprado un café, después me preguntó si traía algo indebido conmigo, ante lo que respondí que no. [...] Después, el mismo oficial me preguntó que a qué me dedicaba ante lo que respondí que yo era [...] en la Sierra de Soledad Atzompa, me pidió sacar mis pertenencias de mis bolsillos del pantalón, por lo cual me quité la sudadera que portaba y coloqué mis pertenencias y sudadera en la batea de la patrulla, una vez que coloqué todo ahí, el mismo policía prosiguió a revisarme con su mano las bolsas de mi pantalón, durante el proceso el suscrito cooperé con las instrucciones que me daban y tenía las manos sobre mi cabeza a petición de ellos aunado a que el oficial que me hacía la revisión me sostenía las muñecas con la mano izquierda, mientras que con la derecha realizaba la revisión. [...] Una vez que terminó la revisión, uno de los elementos me preguntó que si no traía algo entre las nalgas, ante lo cual respondí que no, pero me pidieron que me bajara el pantalón, a lo cual accedí y uno de los elementos me ordenó hacer una sentadilla, para ver si no se me caía algún objeto o cosa, instrucción que también accedí y realicé la sentadilla. Después me subí mi pantalón y uno de los elementos de Policía Estatal se acercó a mi costado derecho y me colocó una esposa en mi mano derecha sujetándolo él con la izquierda. Uno de los elementos era referido por los otros como “el comandante”, quien tomó una fotografía a mi rostro y pude observar que mediante mensajería instantánea conocida como WhatsApp envió mi fotografía a algún contacto, quien tardó algunos minutos en responder, observando que los elementos estaban a la expectativa de una respuesta, una vez que la obtuvieron, el referido elemento como “Comandante” mencionó lo siguiente: “Hay que levantarlo a verificación” por lo que yo les grité que eso era ilegal, que no podían llevarme a ningún lugar porque no había cometido ningún delito. [...] En ese momento, uno de los elementos se posicionó a mi costado izquierdo, otro elemento se posicionó a mis espaldas y el elemento a mi derecha continuó en su lugar esposado a mí, en ese momento quien se encontraba a mis espaldas me sujetó del cuello y grité pidiendo auxilio a los vecinos, pero el elemento de policía me impidió con la fuerza ejercida de su brazo en mi cuello respirar y gritar por ayuda, los otros dos elementos continuaban sujetándome de ambos brazos y ante tal sometimiento comencé a forcejear porque sabía que no podían llevarme en la patrulla y logré quitarme a los tres elementos, por lo que una vez libre, corrí rumbo hacia la Avenida La Raya, pero pensé en ese momento que yo no debía huir a otro lado, sino más bien llegar a mi domicilio, siendo perseguido por los tres elementos que me tenían sujeto, mientras me encontraba corriendo rumbo a la avenida mencionada, volteaba hacia atrás percatándome que dos de los elementos cortaron cartucho de sus armas largas, pro lo que yo les grité que si estaban locos o qué les pasaba, por lo que regresé hacia la patrulla burlando al elemento que se quedó al resguardo de la unidad policial y posteriormente corriendo hice maniobras para burlar a los elementos que me impedían llegar a la puerta de mi domicilio, fracasando los elementos en su intento por detenerme. [...] Una vez que conseguí llegar a la puerta de domicilio me aventé al

¹ Fojas 3-5 del Expediente.

zaguán gritando y golpeando la puerta con todas mis fuerzas y gritando lo siguiente” [A1], [T1], [...] ayúdenme”, por lo que una vez estando en la puerta los elementos lograron someterme y fue en ese momento que [T1] abrió la puerta y le dijo a los oficiales “suéltelo, él es [...]”, mientras yo gritaba que yo no había hecho nada, que no tenían por qué llevarme; al cabo del minuto salió [A1] y le siguieron los hermanos de [T2] los CC. [A2], [A3], [A4] y por último [T2], siendo que ellos intercedieron a mi favor y preguntaron a los oficiales cuál era el delito que había cometido o la razón de someterme de tal forma. [...] Los familiares de [T2] me persuadieron a calmarme y que dejara de oponer resistencia, por lo que los oficiales me subieron a la batea de la patrulla argumentando a mis familiares que se había cometido un delito de robo en una gasolinera sobre la autopista y que me iban a llevar para que la agraviada me reconociera en caso de que yo hubiera cometido el robo. Por lo que yo les mencionaba a los oficiales que eso no lo podían hacer, pero por los hechos citados, no me hacían caso los oficiales ni los familiares de [T2]. [...] Por lo que [T2] se subió a la patrulla y accedió a acompañar a los oficiales y a mi persona al lugar de los hechos del supuesto robo, por que yo permanecí en la batea con uno de los oficiales presionando mi pecho con su rodilla y lanzándome gas pimienta al rostro, estando ya sometido. Nos llevaron a una Gasolinera REPSOL ubicada en un lugar conocido como Los Colorines sobre la autopista Orizaba-Tehuacán a las afueras de Ciudad Mendoza, tardando en dicho trayecto unos veinte minutos aproximadamente en llegar desde el lugar de mi detención a la gasolinera. [...] Una vez en la gasolinera, yo permanecí en la batea y una mujer de compleción [...] comenzó a dialogar con los elementos de la Policía Estatal quienes le preguntaron que si había sido yo y la mujer titubeando le respondió que no sabía bien, porque no alcanzó ver bien al tipo que le robó, mientras yo le decía a la mujer que me observase bien puesto que yo no tenía nada que ver con el supuesto delito. [...] Una vez que la mujer no me identificó, los elementos de la policía me trasladaron junto con [T2] de vuelta a mi domicilio [...] me quitaron las esposas, me bajaron de la batea y quienes sólo mencionaron que por esta ocasión me iban a dejar libre por no haber pruebas que me incriminaran, por lo que me metieron al domicilio pero yo volví a salir a los minutos al presentar [...], presentando [...] que me impedía estar por mis propios medios de pie, por lo que [A4] me trasladó en un vehículo [...] al sanatorio Santa Rosa (Hospital privado) [...] donde fui atendido. [...] Derivado de estos hechos, durante estos días, los mismos elementos que me detuvieron el trece de diciembre del año dos mil veintiuno transitan por mi entonces domicilio, haciéndome señales de y comentarios de muerte, por lo que tengo temor de ellos por algún daño que puedan ocasionar a mí o mi familia, puesto que tengo una niña de [...] años, un bebé de [...] meses y [T2] se encuentra embarazada. Cabe aclarar que por estas amenazas aún no he presentado la correspondiente denuncia ni he solicitado. [...] Es por los hechos narrados que reitero mi deseo de presentar formal queja en contra de los elementos de la Policía Estatal que, de manera ilegal, arbitraria y con uso excesivo de la fuerza me detuvieron en la fecha mencionada. [...] A su vez, proporcionaré a este Organismo un video de una cámara de seguridad vecinal que captó el momento de la detención y abusos que sufrí, dicho video tiene una duración de 18 minutos con 51 segundos, así mismo proporcionaré dieciocho fotografías de las lesiones que sufrí durante la detención por parte de elementos de la Policía Estatal. [...] Comprometiéndome a proporcionar durante la investigación conducente los datos tanto de la carpeta de investigación como del proceso administrativo que llegase a iniciar en la Fiscalía General del Estado de Veracruz como en el área de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, lo anterior con la finalidad de que este Organismo requiera dicha información a ambas instituciones. Así mismo, me comprometo a proporcionar los datos de los testigos que presenciaron los hechos materia de mi queja. [...]” [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad y la integridad personal.

8.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.

8.3 En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Camerino Z. Mendoza.

8.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el trece de diciembre de dos mil veintiuno y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día dieciocho de enero de dos mil veintidós; es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1. Establecer si elementos de la Policía Estatal violaron el derecho a la libertad personal de V1 al intervenirlo y detenerlo el trece de diciembre de dos mil veintiuno.

9.2. Determinar si la citada autoridad violó el derecho a la integridad personal del peticionario durante su detención y/o el tiempo que estuvo bajo su resguardo.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada y de las personas que presenciaron los hechos.

10.2. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

10.3. Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

11.1. La Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violó el derecho a la libertad personal de V1 al detenerlo el trece de diciembre de dos mil veintiuno.

11.2. La autoridad estatal lesionó a V1 durante su detención y el tiempo que estuvo bajo su resguardo, violando su derecho a la integridad personal.

VI. OBSERVACIONES

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional².

13. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

14. Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas a la Secretaría de Seguridad Pública comprometen la responsabilidad institucional del Estado³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

15. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en el rubro administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han

² SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10ª). Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Nación.

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

17. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que ocurrieron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

18. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; por su parte, el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

19. La Corte Interamericana ha reiterado que la CADH prevé dos tipos de regulaciones respecto de la libertad: una *general* y otra *específica*. La general se centra en el derecho de toda persona a disfrutar de la libertad y seguridad personales. Mientras tanto, la específica se compone por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de ella ilegal o arbitrariamente⁸.

20. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

21. Esta disposición proporciona una cobertura amplia al derecho a la libertad, de manera tal que su restricción sólo es legítima cuando se realiza bajo las hipótesis que la Constitución prescribe. Cuando sucede de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad del ordenamiento es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa, a efecto de que no interfiera arbitrariamente en la libertad de las personas.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 19 de diciembre de 1948.

⁸ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

22. En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la legislación vigente.

23. Ahora bien, en el presente asunto, V1 manifestó haber sido arbitrariamente intervenido y detenido mediante un uso excesivo de la fuerza por elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública cuando caminaba hacia su domicilio sobre la calle [...] de Ciudad Mendoza, Veracruz.

24. La víctima señaló que alrededor de las 5:00 horas de la fecha señalada fue interceptado por la unidad con número económico [...], de la que descendieron cuatro elementos de seguridad y le solicitaron realizarle una revisión física y de sus pertenencias.

25. V1 puntualizó que un agente le pidió *“sacar sus pertenencias de [sus] bolsillos del pantalón”*, por lo que las colocó en la batea de la patrulla. Narró además que *“uno de los elementos [le] preguntó si no traía algo entre las nalgas”*, ordenándole *“hacer una sentadilla para ver si no se [le] caía algún objeto o cosa”*, lo cual realizó.

26. V1 aseveró que uno de los elementos de seguridad pública *“[le] colocó una esposita en [su] mano derecha”* mientras otro *“tomó una fotografía de su rostro”*⁹ y la remitió a través de mensajería instantánea. Afirmó que, después de unos minutos, el mismo policía dio la indicación al resto de los agentes de *“levantar [a V1] a verificación”*.

27. La víctima relató que ante la oposición a ser privado de su libertad fue sometido por tres policías y sujetado del cuello por el elemento que se encontraba detrás de él, lo que le impidió *“respirar y gritar por ayuda”*. Asimismo, indicó que tras forcejear con los elementos logró liberarse y correr hacia la avenida [...], y posteriormente de nuevo hacia su domicilio.

28. A su vez, precisó que durante la persecución dos de los agentes de la Policía Estatal *“cortaron cartucho”* de sus armas largas, logrando someterlo cuando llegó a la puerta de su domicilio, la cual *“golpeó con todas sus fuerzas”* ocasionando que salieran de éste sus familiares T1, T2, A1, A2, A3 y A4.

29. En ese momento, *“los oficiales [lo] subieron a la batea de la patrulla argumentando [...] que se había cometido un delito de robo en una gasolinera sobre la autopista y que [lo] iban a llevar para que*

⁹ Como se precisó mediante Acta Circunstanciada de diez de julio de dos mil veinticuatro (Evidencia 11.15.2.), esta Comisión Estatal no cuenta con elementos suficientes para demostrar que el personal de la Policía Estatal capturó imágenes fotográficas de V1 durante su intervención.

la agraviada [lo] reconociera”. Por tal motivo, “T2 se subió a la patrulla y accedió a acompañar a los oficiales [...] al lugar de los hechos del supuesto robo”.

30. De acuerdo con la narrativa de la víctima, fueron trasladados a una estación de servicio de combustible localizada sobre la autopista Orizaba-Tehuacán, donde los elementos de policía se entrevistaron con una persona del sexo femenino, quien al observar a V1 no lo identificó, manifestando que “no sabía bien, porque no alcanzó [a] ver bien al tipo que le robó”.

31. V1 señaló que, por lo anterior, “[lo] trasladaron junto con T2 de vuelta a su domicilio”, mencionándole que “por esta ocasión lo iban a dejar libre, por no haber pruebas que [lo] incriminaran”. Finalmente, la víctima manifestó que minutos más tarde tuvo que ser trasladado por un familiar al sanatorio Santa Rosa, en virtud de presentar “un fuerte dolor en el pecho”, así como “mareo que [le] impedía estar por [sus] propios medios de pie”.

32. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado negó la participación de sus elementos en los hechos señalados, argumentando que ni la Subsecretaría de Operaciones ni la Dirección General de la Fuerza Civil “encontraron registros” de la detención de V1.

33. No obstante, esta Comisión cuenta con una videograbación aportada por la víctima, en la que se observa el momento de su intervención y detención por personal adscrito a la Policía Estatal. En efecto, el citado material audiovisual corresponde a las imágenes capturadas por una cámara de seguridad ubicada sobre la calle [...] de Ciudad Mendoza, Veracruz, a partir de las 05:07 horas del trece de diciembre de dos mil veintiuno.

34. En ésta se observan las circunstancias relatadas por V1, en el sentido de que fue interceptado cuando caminaba en la vía pública por una patrulla de la Policía Estatal con cuatro elementos a bordo, quienes le practicaron una revisión corporal en la que, además de inspeccionar sus pertenencias, le ordenaron retirarse los pantalones y realizar una sentadilla.

35. Posteriormente, se advierte que la víctima fue sujeta del cuello y las extremidades por los agentes de policía, logrando escapar y correr a lo largo de la calle, para ser sometida nuevamente al arribar a la puerta de una vivienda de la que salieron diversas personas.

36. Del mismo modo se visualiza que, una vez sometido, el individuo fue ingresado mediante el uso de la fuerza a la bodega de la patrulla. Finalmente, se aprecia que una de las personas que egresó del domicilio aborda la cabina de la unidad oficial, la cual emprende la marcha sobre el mismo sentido de la calle.

37. Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal cuenta con el testimonio de T1 y T2, quienes estuvieron presentes durante los hechos investigados y confirmaron la privación de la libertad de V1 por personal de la Secretaría de Seguridad Pública.

38. T1 manifestó que tras escuchar *“que tocaban fuerte el portón”* salió de su domicilio y observó *“que era V1 y lo tenían esposado con las manos hacia atrás, y estaba tirado en el suelo boca arriba”*. Agregó que *“de ahí lo subieron a la batea de la camioneta y fue cuando T2 [...] se subió a la patrulla en la parte de la cabina [...] y se fueron”*.

39. Por su parte, T2 relató que los agentes de policía le indicaron que trasladarían a V1 a la Comandancia, permitiéndole acompañarlos. Sin embargo, *“los llevaron a la orilla de la autopista junto a una gasolinera”*, donde *“le hablaron a una muchacha [...] y le preguntaron si era él”*, a lo que ésta respondió *“es que no sé”*.

40. Resulta oportuno destacar que, de acuerdo con lo señalado por T2, la víctima del presunto robo manifestó que los hechos ocurrieron *“alrededor de las tres de la tarde”*. Por último, la testigo confirmó que los elementos los transportaron de vuelta a su domicilio, donde les ofrecieron una disculpa.

41. Es preciso señalar que esta Comisión reconoce que las instituciones de seguridad pública, por su propia naturaleza, están facultadas para realizar actividades para la investigación y persecución de posibles conductas delictivas¹⁰ que pueden implicar la restricción provisional del ejercicio de uno o más derechos¹¹, como lo son la inspección de personas y las revisiones corporales¹².

42. Lo anterior, siempre y cuando exista una sospecha razonable y objetiva respecto a que se está cometiendo un delito –o que acaba de cometerse– y que justifique la actuación de la autoridad policial, en contraposición a cualquier consideración subjetiva o abstracta¹³.

43. Así, la SCJN ha establecido que, en la persecución de ilícitos puestos en conocimiento del personal de seguridad pública, éste debe asegurarse de que las circunstancias coincidan con los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos, los cuales deben ser capaces de comprobarse empíricamente para justificar la presunción sobre la responsabilidad de cualquier persona en la conducta denunciada¹⁴.

¹⁰ SCJN. Tesis 1a. XCIV/2015 (10a). Primera Sala. Publicada en marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación de la SCJN. Libro 16, Tomo II, p. 1097.

¹¹ SCJN. Tesis 1a. XCII/2015 (10a). Primera Sala. Publicada en marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación de la SCJN. Libro 16, Tomo II, p. 1101.

¹² SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y ACUM. 11/2014. Sentencia emitida por el Pleno el 22 de marzo de 2018.

¹³ SCJN. Amparo en Revisión 716/2012. Primera Sala. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

¹⁴ Ídem.

44. No obstante, la ausencia de constancias y documentos oficiales relacionados con la privación de la libertad de V1 impide valorar una posible justificación para dicho acto de autoridad. Al respecto, resulta necesario reiterar que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos en el ámbito de su competencia¹⁵.

45. De tal suerte, los elementos de prueba que corren agregados al expediente permiten concluir que la detención de la víctima no se ajustó a los extremos constitucionales de flagrancia o caso urgente, ni se advierte la existencia de elementos objetivos que pudieran derivar en una sospecha razonada respecto a que hubiera cometido o se encontrase cometiendo una conducta delictiva.

46. Finalmente, es oportuno destacar que los elementos de la Policía Estatal no observaron los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad al requerir a V1 que se retirara los pantalones e hiciera una sentadilla mientras se encontraba en ropa interior¹⁶. En efecto, los registros corporales de las personas privadas de libertad no pueden realizarse de forma indiscriminada y deben ser compatibles con la dignidad humana¹⁷.

47. Por lo tanto, toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública no justificó la legalidad de la intervención, revisión corporal y detención de V1 el trece de diciembre de dos mil veintiuno, esta Comisión local considera plenamente acreditada la violación a su derecho humano a la libertad personal.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

48. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, su numeral 5.2 establece que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto debido inherente a la dignidad de la persona. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia¹⁸.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1998, p. 124-131.

¹⁶ Cfr. CIDH. Informe No. 38/96, Caso 10.506 de 15 de octubre de 1996.

¹⁷ CIDH. Informe sobre personas privadas de libertad en las Américas. Publicado el 31 de diciembre de 2011, párr. 590

¹⁸ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.

49. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Ello implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente, cuando las personas se encuentran bajo su resguardo material.

50. El rubro psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de las funciones mentales de la persona y, en su conceptualización moral, se refiere a la capacidad y autonomía de cada individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus propios valores. En esta lógica, la integridad personal constituye un bien jurídico tutelado por las normas, que prohíben atentar contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de la ciudadanía.

51. Es por ello que, en el ejercicio de la fuerza pública, las autoridades deben limitarse a utilizar únicamente la estrictamente necesaria y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus funciones¹⁹. La Corte Interamericana ha especificado que hacerlo de otro modo constituye un atentado contra la dignidad humana y la integridad de las personas²⁰.

52. En cualquier caso, el uso de la fuerza del Estado debe regirse bajo el principio de *absoluta necesidad*, lo cual implica que debe considerarse como última alternativa para evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o para mantener el orden y la paz pública, previo agotamiento de otros recursos para el desistimiento de una conducta antisocial²¹.

53. En el asunto que nos ocupa, V1 indicó que fue detenido mediante un uso injustificado de la fuerza por elementos de la Policía Estatal; siendo sujetado por el cuello con violencia y sometido entre cuatro elementos de seguridad pública. A su vez, señaló que una vez en la batea de la patrulla uno de los agentes lo presionó en el pecho “*con su rodilla, lanzando[l]e gas pimienta al rostro*”.

54. La víctima presentó ante este Organismo dieciocho fotografías en las que se observan diversas lesiones en su integridad física, consistentes en excoriaciones y hematomas ubicados principalmente en las regiones del cuello, la espalda y extremidades superiores.

55. Asimismo, esta Comisión cuenta con una videgrabación en la que se capturó el momento en el que V1 fue privado de su libertad por medio de la violencia física. En efecto, se aprecia con claridad el

¹⁹ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.

²⁰ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p.57.

²¹ Artículo 4 fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

instante en el que uno de los elementos aprehensores lo sujeta por el cuello a modo de asfixia, mientras otros dos agentes lo toman de los brazos.

56. Posteriormente, se visualiza a V1 forcejear con los cuatro elementos de la Policía Estatal, quienes lo someten e inmovilizan en la banqueta de la calle para después levantarlo e ingresarlo a la batea de la patrulla.

57. Aunado a lo anterior, este Organismo cuenta con los testimonios aportados por T1 y T2, quienes señalaron, respectivamente, que V1 fue golpeado por los policías con *“patadas y macanazos”*, y que aún en la batea de la patrulla *“le seguían pegando”*.

58. Si bien este Organismo no encontró registros respecto a la atención médica de la víctima en el hospital *“Sanatorio Santa Rosa”*, tanto ésta como T1 y T2 coincidieron en manifestar que V1 fue trasladado por A4 a dicho nosocomio para determinar su estado de salud.

59. Así pues, no obstante la autoridad negó su participación en los hechos que se investigan, las imágenes, el material audiovisual y los testimonios que obran en el expediente permiten acreditar, objetiva y razonablemente, que las lesiones ocasionadas en la corporeidad de la víctima fueron ocasionadas por elementos de la Policía Estatal mediante un uso injustificado de la fuerza pública.

60. Es oportuno señalar que toda vez que no se justificó el motivo ni fundamento legal para que el personal de seguridad pública interviniera y detuviera a V1, tampoco existió ninguna razón válida para que ejercitaran la fuerza pública en su contra.

61. Por lo expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que la Secretaría de Seguridad Pública es responsable de violentar la integridad personal de la víctima durante la privación de su libertad el trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

62. Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, del deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º constitucional dispone que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el*

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.

63. Por ende, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el alcance del deber del Estado y sus órganos, de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional.

64. Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla como medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

65. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1. Por lo tanto, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los términos siguientes.

Rehabilitación

66. El artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que este tipo de medidas consisten en el otorgamiento de atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral tendientes a reparar los daños materiales, físicos y psíquicos ocasionadas a las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá gestionar en favor de V1 –en caso de que éste lo considere necesario– las valoraciones y servicios de asistencia médica y/o psicológica que resulten aplicables para atender las secuelas y/o afectaciones que pudieran haberse generado en su integridad con motivo de las violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

67. Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de la víctima no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades deberán consultar si ésta ya cuenta con procesos de rehabilitación, a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

68. Así mismo, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que VI sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y se le reconozca dicha calidad, verificando que tenga acceso a los beneficios que la ley dispone.

Compensación

69. La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos y que sean susceptibles de cuantificación material. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas local dispone cuáles son los conceptos objeto de compensación, a saber:

“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima y; VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en un municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...]” [sic]

70. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que *“la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”*.

71. La fracción III del citado numeral señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 de la misma Ley dispone las modalidades en las que debe cumplirse con dicho deber. En este punto, resalta que la legislación señala calificativos que deben satisfacerse para

que la compensación sea considerada legal, a saber, que ésta sea apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos, y que se consideren las circunstancias particulares de cada caso concreto.

72. Así, debe existir una relación causal entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto establece que deben tenerse en cuenta *“todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos”*.

73. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y, en consecuencia, resulta ilegal. En tal sentido, en todos los casos debe cumplirse con el estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

74. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá otorgar una compensación a V1 por los daños de carácter físico ocasionados a través de las conductas acreditadas en la presente resolución, así como por los gastos médicos que éste hubiese realizado para alcanzar su recuperación.

75. Esta medida de reparación se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 152 de la ley multicitada. Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma legislación, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

76. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

77. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad posible un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad individual de los servidores públicos que incurrieron en las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

78. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

79. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños generados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

80. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos a la libertad y la integridad personal.

81. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

82. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a libertad personal y/o la integridad personal existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 13/2023, 15/2023, 22/2023, 34/2023, 21/2024 y 60/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

83. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 70/2024

**CAP. DE NAV. I.M.P. CUAUHTÉMOC ZÚÑIGA BONILLA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
PRESENTE**

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Se **gestione la atención médica** y psicológica que V1 considere necesaria para superar los efectos negativos y/o secuelas generadas por las violaciones a derechos humanos sufridas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- b) Se **reconozca la calidad de víctima** de V1 y se realicen, en coordinación con éste, los trámites y gestiones necesarios para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, asesoría

jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Se **otorgue una compensación** a V1 por los daños ocasionados a partir de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el apartado correspondiente de la presente Recomendación y apegada al acuerdo de cuantificación que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz. Lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley Estatal de Víctimas.

d) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones que han sido demostradas. Esto, de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

e) Se **capacite eficientemente** al personal involucrado en el presente caso en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad y la integridad personal. Ello, en atención a los numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

f) En lo sucesivo, **evitar cualquier acción u omisión que revictimice** a la víctima, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.

TERCERA. En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, para los siguientes efectos:

- a) Se inscriba a V1 en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública deberá otorgar a V1, de acuerdo con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 152 de la misma Ley Estatal de Víctimas.
- c) Si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Ello, con base en lo dispuesto por los artículos 25 último párrafo y 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ